

Monterrey, Nuevo León, a 17-dieciséis de septiembre de 2009-dos mil nueve.

Vistos para resolver en definitiva los autos que integran el expediente número **025/2009**, formado con motivo del procedimiento de inconformidad interpuesto por el **C. PABLO GONZÁLEZ DE LA CRUZ**, en contra del **SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN**; y,

RESULTANDO:

I.- Que en fecha 13-trece de julio de 2009-dos mil nueve, el **C. PABLO GONZÁLEZ DE LA CRUZ**, a través del portal de internet del Municipio de Santa Catarina, presentó una solicitud de información dirigida al **SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN**, requiriendo con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, medularmente lo siguiente:

“...Copia fotostática simple del proyecto de construcción de la parroquia que se edificará en la colonia Cumbres de Santa Catarina específicamente en las calles av. cumbres de santa Catarina entre Macareno y Eduardo Espenser, diseñado por el Departamento de Obras públicas dependiente de la Secretaría de obras públicas de dicho municipio...”

II.- Que según consta dentro de los autos que integran el expediente en estudio, el **SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN**, a través de la **C. NEREIDA DE LOS SANTOS DE LEÓN**, en su carácter de Presidenta del Comité de Acceso a la Información de dicho municipio, en fecha 23-veintitrés de julio del presente año, hizo uso de la prórroga que señala el artículo 116 de la Ley de la materia, en los siguientes términos:

“... De acuerdo al Artículo 116 Párrafo Segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León en este acto me permito solicitarle una prórroga para contestarle su solicitud. Esto en virtud de que esta autoridad municipal se encuentra actualmente realizando ensayos de entrega-recepción, por lo cual requiere de más tiempo a fin de darle respuesta...”

Posteriormente, el **sujeto obligado** a través de la **C. NEREIDA DE LOS SANTOS DE LEÓN**, en su carácter de Presidenta del Comité de Acceso a la Información de Santa Catarina, Nuevo León, en fecha 03-tres de agosto del año en curso, dio respuesta a la solicitud de información, en la que medularmente señaló lo siguiente:

“...Que de acuerdo a los archivos que obran en esta Administración Municipal no existe proyecto de construcción de parroquia, el cual este municipio haya

realizado en la colonia cumbres de Santa Catarina...”

III.- Que en fecha 06-seis de agosto del año en curso, el **C. PABLO GONZÁLEZ DE LA CRUZ**, promovió procedimiento de inconformidad ante esta Comisión en contra del **SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN**, presentando las argumentaciones lógico-jurídicas que consideró adecuadas y apropiadas al presente caso, las cuales para un mejor entendimiento de lo que más adelante se expondrá, se transcriben en su parte medular:

“...HECHOS ...1.- En fecha 13 de julio del año en curso, el suscrito solicité al Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Municipio de Santa Catarina N.L. Arq. Juan Antonio Meraz Saucedo en base a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, la siguiente información: ...”Copia Fotostática simple del proyecto de construcción de la parroquia que se edificara en la colonia Cumbres de Santa Catarina específicamente en la avenida Cumbres de Santa Catarina entre Macareno y Eduardo Espenser, diseñado por el Departamento de Obras Públicas” ...2.- En fecha 23 de julio la autoridad utilizó la prórroga para buscar la información solicitada y posteriormente en fecha 3 de agosto se me informa que la información solicitada no me puede ser entregada por no existir. ...3.- Considero que el sujeto señalado como obligado, en su respuesta no cumple con su obligación, ya que en el periodo de pruebas se demostrará que esta información si existe...”

El particular anexó a su escrito inicial de procedimiento de inconformidad lo siguiente:

1.- Copia simple de la solicitud de información enviada vía electrónica por el peticionario al **SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN**.

2.- Copia simple del instructivo de fecha 23-veintitrés de julio del presente año, dirigido al **C. PABLO GONZÁLEZ DE LA CRUZ**, suscrito por la **C. NEREIDA DE LOS SANTOS DE LEÓN**, en su carácter de Presidenta del Comité de Acceso a la Información de Santa Catarina, Nuevo León, mediante el cual se le notifica que se hará uso de la prórroga prevista en el artículo 116 de la Ley de la materia.

3.- Copia simple del instructivo de fecha 03-tres agosto del año actual, dirigido al **C. PABLO GONZÁLEZ DE LA CRUZ**, suscrito por la **C. NEREIDA DE LOS SANTOS DE LEÓN**, en su carácter de Presidenta del Comité de Acceso a la Información de Santa Catarina, Nuevo León, mediante el cual rinde la respuesta a la solicitud de información.

4.- Copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral a nombre del promovente.

IV.- Que el día 06-seis de agosto de 2009-dos mil nueve, el Comisionado Presidente de este órgano autónomo turnó al Comisionado Vocal, Rodrigo Plancarte de la Garza como Ponente del actual sumario para los efectos del artículo 130, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

V.- Que en fecha 07-siete del mismo mes y año, el Comisionado Ponente acordó la admisión del procedimiento de inconformidad interpuesto en contra del **SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN**, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 130, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, asignándole el número de expediente **025/2009**.

VI.- Que en fecha 11-once de agosto del año en curso, mediante oficio número DAJ/129/2009, se notificó al **sujeto obligado**, el procedimiento de inconformidad promovido en su contra, otorgándole un plazo de 05-cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surtiera efectos la notificación, para que ofreciera su contestación y aportara las pruebas que considerada pertinentes, dando cumplimiento al artículo 130, fracción III, de la Ley de la materia.

VII.- Que en fecha 19-diecinueve del citado mes y año, compareció el **C. JUAN ANTONIO MERAZ SAUCEDA**, en su carácter de **SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN**, a fin de rendir la contestación al procedimiento de inconformidad en que se actúa, en los siguientes términos:

“...mediante oficio SEDUOP-640/2009 de fecha 28 de julio del año en curso, se le acordó al quejoso que de acuerdo a los archivos que obran en esta Secretaría no existe proyecto de construcción de parroquia el cual este municipio haya realizado en la colonia cumbres de Santa Catarina, acuerdo del cual fue tomado colegiadamente por el Comité de Acceso a la Información de este Municipio lo cual quedó asentado mediante acta 22/2009, de fecha 24 de julio del año en curso, en los puntos a tratar en el punto 02 de la pagina 04. ...Por lo anterior hago de su conocimiento que en esta Secretaría no existe proyecto de dicha parroquia ya que un proyecto requiere de antecedentes como la licencia de usos de suelo edificación y construcción, de los cuales los requisitos son solicitud de trámite, solicitud de alineamiento vial, solicitud de número oficial, comprobante de domicilio, 4 fotografías del predio, pago de impuesto predial vigente, anuencia de vecinos, acreditar la posesión del predio, acreditar el interés jurídico que le asiste y en su caso de representación contar con poder suficiente para tal efecto, presentar planos arquitectónicos, estructurales y de

instalaciones y las memorias correspondientes con la responsiva otorgada por perito responsable, indicar el uso de suelo que se pretende, pago de los derechos correspondientes, las construcciones y el uso que le competen, las excavaciones en vías públicas para las conexiones de agua potable, drenaje sanitario, a las redes de servicio público, dictamen de protección civil, y demás que señale para tal efecto el ayuntamiento, recuerdo como lo marca la Ley de Ordenamiento Territorial y Asentamientos Humanos y de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, en sus artículos 250, 251, 252, 253, así como la aprobación para ejecutarse y llevarse a cabo dichas actividades lo cual debe obrar con un número de expediente que en los archivos de esta secretaría no existe tal, por lo que informo a usted, que de manera extraoficial al comité de vecinos del sector cumbres que solicitaron apoyo de este Municipio únicamente se les apoyo con la asesoría y con la planta arquitectónica de parroquia, la cual no forma parte de un proyecto de consenso de obras de esta secretaría. ...Asimismo que en nuestros archivos no existe expediente de tal proyecto ni en la página "Link" del municipio que es donde se encuentra publicado el consenso de obras que se llevarán a cabo por esta administración, por lo que no existe un antecedente veraz que se compruebe que obre en esta Secretaría un expediente relacionado un proyecto de construcción de parroquia en la colonia Cumbres de Santa Catarina específicamente en las calles Av. Cumbres de Santa Catarina entre Macareno y Eduardo Expendier. Ya que el solicitante esta de alguna manera confundido. ...Lo que corrobora que el quejoso se conduce con falsedad y pretende sorprender la buena fe de esa Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, al hacer esos falsos señalamientos, ya que al momento de presentar su queja ante esa Honorable comisión no señalo o presento algún antecedente veraz que compruebe que existe el mencionado proyecto en esta Secretaría. ...Quiero señalar a esa Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, que lo único que pretende el citado quejoso, es sacar información del cual no existe ante esta Secretaría, sin motivos ni fundamentos, puesto que se encuentra mal informado porque cree que existe información la cual como he mencionado no se encuentra en los archivos de esta Secretaría, al respecto considero hacer del conocimiento al solicitante que lo único que cuenta esta Secretaría es una planta arquitectónica sin número de expediente, ni numero de folio, la cual fue con la que de manera económica se les apoyo a los ciudadanos del sector de cumbres de Santa Catarina, la cual pongo a su consideración, asimismo solicito a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información se me absuelva de toda responsabilidad en el asunto que nos ocupa, por así convenir a los intereses del suscrito..."

El sujeto obligado allegó a su contestación la siguiente documentación:

1.- Copia certificada del oficio número SEDUOP-631/2009 con sello visible de recibido de fecha 23-veintitrés de julio de 2009-dos mil nueve, suscrito por el **C. JUAN ANTONIO MERAZ SAUCEDA** en su carácter de Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, dirigido a la C. Nereida de los Santos de León, presidenta del Comité de Acceso a la Información de Santa Catarina, Nuevo León.

2.- Acta número 21/2009 relativa a la 8ª sesión extraordinaria del

Comité de Acceso a la Información de Santa Catarina, Nuevo León, de fecha 17-dieciséis de julio del presente año.

3.- Copia certificada del oficio número SEDUOP-640/2009 con sello visible de recibido de fecha 28-veintiocho de julio de 2009-dos mil nueve, suscrito por el C. JUAN ANTONIO MERAZ SAUCEDA en su carácter de Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, dirigido a la C. Nereida de los Santos de León, presidenta del Comité de Acceso a la Información de Santa Catarina, Nuevo León.

4.- Acta número 22/2009 relativa a la 14ª sesión ordinaria del Comité de Acceso a la Información de Santa Catarina, Nuevo León, de fecha 24-veinticuatro de julio del presente año.

5.- Copia simple de dos planos relativos a la planta arquitectónica de una capilla ubicada en la colonia Cumbres de Santa Catarina, en Santa Catarina, Nuevo León, elaborados por la Dirección de Proyectos y Construcción de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras públicas de ese Municipio.

VIII.- Que posteriormente, mediante auto de fecha 20-veinte de agosto del presente año, esta Comisión ordenó dar vista al particular de la contestación rendida por la autoridad, para que dentro del plazo de 05-cinco días hábiles contados a partir de aquel al en que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, presentara las pruebas de su intención y alegara lo que a su derecho conviniera; por lo que al efecto, el día 28-veintiocho del mes y año en cita, compareció a exponer lo que a sus interés estimó conveniente, que en lo medular es del tenor siguiente:

“... La autoridad responsable manifiesta **“no existe proyecto de construcción de parroquia el cual este municipio haya realizado en la Colonia Cumbres de Santa Catarina”**. Mas sin embargo se contradice, y como antecedente con fecha 11 de julio de 2008 en Sesión Ordinaria de Cabildo del Acta No. 15/2008/II donde se aprobó la petición del C. AGUSTÍN CORTEZ AGUILAR, Presbítero de la Parroquia Nuestra Señora de los Remedios en Santa Catarina, N.L. el cual fue turnado para su análisis y su estudio en Sesión Ordinaria de Cabildo No. 08/2008/II de fecha 11 de febrero del año 2008, donde se solicitaba el terreno ubicado en Ave. Cumbres entre Macarenco y Eduardo Spencer para construir una capilla; la anterior solicitud y autorización fue aprobada por el H Cabildo del Municipio de Santa Catarina y aún mas para robustecer lo anterior hubo intervención directa por la Secretaría de Promoción Social, la cual en forma por demás clara solicita al Secretario del Ayuntamiento LIC. GABRIEL NAVARRO RODRÍGUEZ, se dé en comodato el terreno que refiere en su mismo escrito, por lo que es ilógico que la autoridad responsable finja demencia y el no saber que ese proyecto estaba vigente, en dicho oficio en referencia solicitada que en comodato se dé el inmueble. ...Además lo confirma textualmente **“anexo copias del proyecto”**...Es de observarse que la autoridad responsable quiere confundir a ese Honorable Institución haciendo sabedores y dando una

explicación de lo que es un proyecto y esta autoridad confiesa en este párrafo que esa dirección únicamente apoyo con la asesoría y con la planta arquitectónica en consecuencia se está disponiendo del Erario Público para realizar este tipo de actividades sin ser proyectos definitivos del municipio. ...Así mismo, manifiesta en dicho informe previo que el suscrito compareciente de alguna manera está confundido, lo que resulta una aberración por lo manifestado de la autoridad informante, ya que admite que se hicieron trabajos al respecto. ...En lo que me conduzco con falsedad, que pretendo sorprender la buena fe de esa H. Comisión, esto resulta ilógico ya que con la documentación que acompañó justifico que si hay un proyecto, razón por la cual, desde este momento solicito se me tenga ofreciendo lo siguiente:..."

Así las cosas, en fecha 31-treinta y uno de agosto del año en curso, en términos de la fracción V del artículo 130 de la ley de la materia, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el presente asunto.

IX.- Atendiendo el escrito de inconformidad interpuesto por el particular, la contestación rendida por el sujeto obligado, y cuanto más consta en autos, de conformidad con lo establecido por los artículos 87, 92 primer párrafo, 93 segundo párrafo y 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, se somete el proyecto de resolución a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Esta Comisión, es competente para conocer sobre el presente procedimiento de inconformidad, en términos de lo preceptuado por el artículo 6, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 87, 92 primer párrafo, 93 segundo párrafo y 104 fracción I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 19-diecinueve de julio del 2008-dos mil ocho.

Segundo: En el actual considerando por tratarse de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, y en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes, lo aleguen o no las mismas, se analizará si en el presente caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

Sirve de apoyo la siguiente Jurisprudencia que a la letra dice:

"No. Registro: 912,948

Jurisprudencia
Materia(s): Civil
Sexta Época
Instancia: Tercera Sala
Fuente: Apéndice 2000
Tomo IV, Civil, Jurisprudencia SCJN
Tesis: 6
Página: 9

ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.- La improcedencia de la acción, por falta de uno de sus requisitos esenciales, puede ser estimada por el juzgador, aun de oficio, por ser de orden público el cumplimiento de las condiciones requeridas para la procedencia de dicha acción.

Sexta Época: Amparo civil directo 5587/51.-Dean Eaton Mary y coag.-4 de febrero de 1953.-Unanimidad de cuatro votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente. Amparo civil directo 1944/54.-Lozano Salvador.-2 de agosto de 1954.-Cinco votos.-Ponente: Gabriel García Rojas. Amparo directo 5150/54.-Miguel Hernández Ramírez.-9 de febrero de 1956.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Gilberto Valenzuela. Amparo directo 5093/56.-Ángela Carreón de Torres.-24 de junio de 1957.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Gabriel García Rojas. Amparo directo 2753/60.-Jaime Manuel Álvarez del Castillo.-3 de julio de 1961.-Cinco votos.-Ponente: Gabriel García Rojas. Apéndice 1917-1995, Tomo IV, Primera Parte, página 6, Tercera Sala, tesis 6.”

En ese orden de ideas, del escrito de contestación rendido por el sujeto obligado señalado como responsable dentro del presente sumario, no se desprende que haya hecho valer alguna causal de improcedencia; por su parte, esta Comisión tampoco advierte la actualización de alguna de las causales de improcedencia señaladas en la Ley de la materia; en tal virtud, esta Comisión se avocará al estudio del fondo del mismo.

Tercero: Del análisis al escrito presentado vía electrónica por el particular ante el **SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN**, en fecha 13-trece de julio de 2009-dos mil nueve, se desprende que en él solicitó copia fotostática simple del proyecto de construcción de la parroquia que se edificará en la colonia Cumbres de Santa Catarina, específicamente en las calles avenida cumbres de Santa Catarina entre Macareno y Eduardo Expendier, diseñado por el Departamento de Obras Públicas dependiente de la Secretaría de Obras Públicas de dicho municipio.

Así pues, la autoridad señalada como obligada, según obra en autos, después de hacer uso de la prórroga que prevé el segundo párrafo del artículo 116 de la Ley de la materia, contestó al particular que de acuerdo a los archivos que obran en esa administración municipal, no existe proyecto de construcción de una parroquia en la colonia Cumbres de Santa Catarina, que hubiese sido realizado por ese municipio.

Inconforme con la respuesta de la autoridad, el particular solicitó la intervención de esta Comisión, a fin de que le fuera proporcionada la información que requirió en su escrito de solicitud de información.

Al efecto, se notificó al **SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN**, el procedimiento de inconformidad promovido en su contra, por lo que éste al momento de rendir su respectiva contestación, reiteró que en esa Secretaría no existe proyecto de construcción de una parroquia en la multicitada colonia, y además expresó que un proyecto requiere de antecedentes como la licencia de usos de suelo y de edificación y construcción, mismos que se integran con: solicitud de trámite, solicitud de alineamiento vial, solicitud de número oficial, comprobante de domicilio, 04-cuatro fotografías del predio, pago de impuesto predial vigente, anuencia de vecinos, acreditar la posesión del predio, acreditar el interés jurídico que le asiste y en caso de representación contar con poder suficiente para tal efecto, presentar planos arquitectónicos, estructurales y de instalaciones y las memorias correspondientes con la responsiva otorgada por perito responsable, indicar el uso de suelo que se pretende, pago de los derechos correspondientes, las construcciones y el uso que le competen, las excavaciones en vías públicas para las conexiones de agua potable, drenaje sanitario, las redes de servicio público, dictamen de protección civil, y demás que señale para tal efecto el ayuntamiento, como lo marcan los artículos 250, 251, 252 y 253 la Ley de Ordenamiento Territorial y Asentamientos Humanos y de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León; de igual manera la autoridad demandada mencionó que de forma extraoficial al comité de vecinos del sector Cumbres de ese Municipio, únicamente se les apoyó con la asesoría y con la planta arquitectónica de parroquia, la cual no forma parte de un proyecto de consenso de obras de esa Secretaría; asimismo, manifestó que en sus archivos no existe expediente de tal proyecto, ni en la página "Link" del municipio, que es donde se encuentra publicado el consenso de obras que se llevarán a cabo por esa administración, por lo que no existe un antecedente veraz con que se compruebe que obre en esa Secretaría un expediente relacionado con un proyecto de construcción de una parroquia en la colonia Cumbres de Santa Catarina, específicamente en las calles avenida Cumbres de Santa Catarina entre Macareno y Eduardo Expendier.

De la referida contestación se dio vista al particular para el efecto de que presentara las pruebas de su intención y alegara lo que a su derecho conviniera, por lo que en fecha 28-veintiocho de agosto del año en curso, mediante escrito presentado ante esta Comisión hizo las manifestaciones que estimó pertinentes y ofreció diversos elementos probatorios de su intención, poniéndose el día 31-treinta y uno de ese mes en estado de

resolución el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el estudio de la presente resolución se avocará a determinar si se confirma, revoca o modifica la resolución del sujeto obligado, y en su caso, la procedencia de alguna de las sanciones establecidas en la Ley que nos rige.

Cuarto: Esta Comisión estima conveniente realizar el estudio y análisis de la presente inconformidad, por lo que al tenor de lo anterior, es de observarse lo siguiente:

En primer lugar, la información solicitada es la relativa al proyecto de construcción de una parroquia que presuntamente se edificará en la colonia Cumbres de Santa Catarina, específicamente en la avenida Cumbres de Santa Catarina, entre las calles Macareno y Eduardo Expendier, diseñado por el departamento de obras públicas de ese municipio, según el dicho del particular; información la anterior que fue solicitada en modalidad de copias simples.

En ese contexto, al analizar la respuesta otorgada por el sujeto obligado, tenemos que señaló que de acuerdo a los archivos que obran en esa Administración municipal no existe proyecto de construcción de parroquia a realizarse en la colonia Cumbres de Santa Catarina.

Inconforme con la respuesta rendida por la autoridad demandada, el particular acudió ante este Órgano Autónomo a fin de interponer el procedimiento de inconformidad que en este acto se resuelve.

En ese orden de ideas, una vez notificado el sujeto obligado del procedimiento de inconformidad interpuesto en su contra, al rendir su contestación reiteró la inexistencia de la información solicitada por el particular consistente en el proyecto de construcción de la parroquia en la colonia Cumbres de Santa Catarina, específicamente en la avenida Cumbres de Santa Catarina entre las calles Macareno y Eduardo Expendier.

Al respecto, para desvirtuar las aseveraciones del sujeto obligado, el actor allegó al presente asunto diversos medios de convicción, los cuales hizo consistir en:

1.- Copia fotostática simple del instructivo de notificación, de fecha 07-siete de julio del año en curso, dirigido al C. Pablo González de la Cruz, mediante el cual el sujeto obligado le comunica la respuesta a su solicitud de información de fecha 25-veinticinco de junio del año en cita, en la que requirió copia simple del oficio girado por la Secretaría de Promoción Social y el anexo de petición que realiza el Presbítero Agustín Aguilar de la

Parroquia de Nuestra Señora de los Remedios en ese municipio, en la que solicitó un terreno en la colonia Cumbres de Santa Catarina; respuesta la cual textualmente dice: “...tengo a bien comunicarle que la información se considera como publica y se encuentra a su disposición en la oficina de esta Presidencia de Acceso a la Información la misma que le será entregada dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se efectúe el pago respectivo de los derechos generados por su información bajo el concepto de: ...13-trece copias simples tamaño carta dando un total a pagar la cantidad de \$7.70 (SIETE PESOS 70/100 M.N.)”.

2.- Copia fotostática simple del oficio número SPS/420/2007 signado por la C. Tomasa Reyna Flores, en su carácter de Secretaria de Promoción Social de Santa Catarina, Nuevo León, dirigido al C. Gabriel Navarro Rodríguez, Secretario del Ayuntamiento de dicho municipio, con sello visible de recibido de fecha 21-veintiuno de mayo de 2007-dos mil siete, en el que le solicita presentar a la Comisión de Hacienda Patrimonio y Reglamentación Especial, la petición de los vecinos de la colonia Cumbres de Santa Catarina, en la cual solicitan en comodato el terreno ubicado en la avenida Cumbres de Santa Catarina entre Macerenco y Eduardo Espenser, con una medida de 74 metros de frente por 59.74 metros de fondo; asimismo, informa que la mayoría de los habitantes de ese sector por años han estado pidiendo que se dé dicho comodato para construir una parroquia; de igual forma, anexa copias del proyecto de parroquia diseñado con apoyo del departamento de obras públicas.

3.- Copia fotostática simple de las páginas 1-uno, 11-once y 12-doce del acta de sesión ordinaria de Cabildo número 15/2008-II, de fecha 11-once de junio del año 2008-dos mil ocho, de donde se desprende que el Regidor Alberto Pérez Esquivel en su calidad de Vocal de la Comisión de Hacienda Patrimonio y Reglamentación Especial, presentó el siguiente dictamen:

“ Los integrantes de la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Reglamentación Especial, Ciudadanos: Karina Dolores Garza Cisneros Presidenta; Víctor Manuel Pérez Díaz Secretario; y Vocales: Katia Dinorah Almanza Vázquez, Alberto Pérez Esquivel y María de Lourdes Esquivel Flores, con fundamento en lo establecido por el artículo 29 Fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León y el Artículo 9 del Reglamento Interior de este Ayuntamiento, procedimos a analizar el asunto No. 033/2008-II relativo a la petición del C Agustín Cortes Aguilar, Presbítero de la Parroquia de Nuestra Señora de los Remedios en Santa Catarina, el cual fue turnado para su análisis y estudio en Sesión Ordinaria de Cabildo No. 08/2008-II de fecha 11 de febrero del año 2008, y **CONSIDERANDO. PRIMERO.** Que en junta de Comisión se analizó la petición presentada la Parroquia de Nuestra Señora de los Remedios en Santa Catarina, en la cual solicitan un área municipal en comodato para realizar la construcción de una capilla. Cabe señalar, que la petición solicita el predio municipal ubicado entre

las calles Antonio Makarenko, Edward Spranger y Avenida Cumbres de Santa Catarina, en la col. Cumbres de Santa Catarina; dicho predio cuenta con el expediente catastral número 57-19-085-029 con superficie de 2,355.73 m² de los cuales solo 1875.21 m² serán ocupados para la construcción de la Capilla. **SEGUNDO.** Que a virtud de la Controversia Constitucional ganada por nuestro Municipio, relacionada con la autonomía a que alude el Artículo 115 de Nuestra Carta Magna, corresponde a este cuerpo Colegiado Municipal analizar y resolver lo aquí planteado sin necesidad de acudir al H. Congreso del Estado. **TERCERO.** Que la Parroquia de Nuestra Señora de los Remedios en Santa Catarina, tiene la finalidad de construir una capilla para la celebración de los sacramentos y en especial para dar catecismo a los niños y jóvenes de la comunidad. **CUARTO.** Que los objetivos principales de esta Administración trazados en su Plan de Desarrollo Municipal es el apoyo a instituciones y organismos que promuevan los valores y desarrollo la comunidad en beneficio de la población del Municipio y que además se cuenta con la anuencia y firma de los vecinos del Sector donde se ubica el predio materia del presente dictamen. Tomando en cuenta lo anterior, esta Comisión dictamina los siguientes: **RESOLUTIVOS. PRIMERO.** Que no existe inconveniente para los integrantes de esta Comisión, en aprobar la petición presentada por la Parroquia de Nuestra Señora de los Remedios en Santa Catarina, relativa a ceder en comodato el predio municipal ubicado entre las Calles Antonio Makarenko, Edward Spranger y Avenida Cumbres de Santa Catarina, en la col. Cumbres de Santa Catarina, identificado catastralmente con el número 57-19-085-029 con superficie de 2,355.73 m², de los cuales solo 1875.21 m² serán cedidos para la construcción de una Capilla y el resto de la superficie será habilitada como área verde por parte de la Asociación Villas Asistenciales Santa María, A.B.P., estableciendo que el área de aprovechamiento de la capilla deberá colindar con la calle Edward Spranger. **SEGUNDO.** De aprobarse lo anterior deberá plasmarse en el clausulado del convenio respectivo las siguientes condiciones: 1.- Que la vigencia no exceda de 25 años. 2.- Será por cuenta de la institución referida, la realización del proyecto señalado en la petición. 3.- Deberá de cumplir con los lineamientos establecidos para el proyecto a realizar, así como con la tramitación de permisos y usos de suelo ante la dependencia correspondiente. 4.- En caso de tener un uso distinto al aquí autorizado, será revocado y reintegrado al Patrimonio Municipal con las mejoras que presente. **TERCERO.** Se solicita a la Presidencia, tenga a bien presentar a consideración del Pleno, el presente Dictamen, para su aprobación. **CUARTO.** De ser aprobado lo anterior, se faculta a la Secretaría del Ayuntamiento, para que por conducto de la Dirección Jurídica, se elaboren los respectivos contratos, así como su publicación en el Periódico Oficial del Estado y en la Gaceta Municipal, a fin de que surta los efectos legales correspondientes. Atentamente, Cd. Santa Catarina, N.L. a 11 de junio del 2008. Comisión de Hacienda, Patrimonio y Reglamentación Especial. C. Karina Dolores Garza Cisneros, Presidenta; C. Víctor Manuel Pérez Díaz, Secretario; C. Katia Dinorah Almanza Vázquez, Vocal; C. Alberto Pérez Esquivel, Vocal y María de Lourdes Esquivel Flores, Vocal” Se presentó comentario del C. Regidor J. Marcos Florentino Almazán Paz, siendo aclarada por la Presidenta de la Comisión, acto seguido se sometió a votación nominal y se aprobó por unanimidad...” Énfasis añadido.

Ahora bien, los anteriores medios de convicción, carecen de valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en el artículo 383 del

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado, de conformidad con su numeral 138; lo anterior en virtud de que los mismos fueron allegados en copia simple y no fueron adminiculados con otros elementos probatorios, por lo cual no pueden ser considerados por este organismo autónomo como pruebas plenas para resolver el presente procedimiento; para mayor ilustración de lo señalado con antelación, se transcribe el artículo en comentario

“Artículo 383.- Las fotografías, copias fotostáticas, registros electrónicos y demás pruebas científicas quedan a la prudente calificación del juez. Las copias fotostáticas sólo harán fe cuando estén certificadas. ...En el caso de los registros electrónicos generados y publicados en el Tribunal Virtual, harán fe una vez cotejados los mismos con los que obren en el expediente electrónico del cual se refiera haber sido obtenidos por el oferente.”

Inclusive, aún y cuando en dado caso, se pudieran tomar en cuenta las pruebas aportadas por la parte actora para resolver el procedimiento de inconformidad en que se actúa, lejos de beneficiarle para acreditar su acción, las mismas serían en perjuicio del promovente en virtud de los siguientes razonamientos:

A consideración de esta Comisión, dichos medios de convicción no son suficientes para desvirtuar la inexistencia de la información objeto del presente asunto, en virtud de que de la lectura de las constancias que fueron allegadas por el propio actor al momento de desahogar la vista ordenada mediante proveído de fecha 20-veinte de agosto del año en curso, relativa a la contestación rendida por la autoridad demandada, específicamente de la copia del acta de sesión ordinaria de Cabildo número 15/2008-II, de fecha 11-once de junio del año 2008-dos mil ocho, se aprecia que únicamente se aprobó la petición presentada por la Parroquia de “Nuestra Señora de los Remedios” de Santa Catarina, relativa a cederle en comodato el predio municipal ubicado entre las calles Antonio Macareno, Eduardo Expendier y avenida Cumbres de Santa Catarina, en la colonia Cumbres de Santa Catarina, en Santa Catarina, Nuevo León, identificado catastralmente con el número 57-19-085-029, lo que de ninguna manera se puede equiparar a un proyecto de construcción, como lo supone el particular.

A mayor abundamiento, continuando con la documental mencionada en el párrafo anterior, en el punto resolutivo identificado como “**SEGUNDO**”, se establece que “...**De aprobarse lo anterior deberá plasmarse en el clausulado del convenio respectivo las siguientes condiciones: 1.- Que la vigencia no exceda de 25 años. 2.- Será por cuenta de la institución referida, la realización del proyecto señalado en la petición. 3.- Deberá cumplir con los lineamientos establecidos para el proyecto a realizar, así como con**

la tramitación de permisos y usos de suelo ante la dependencia correspondiente. 4.- En caso de tener un uso distinto al aquí autorizado, será revocado y reintegrado al Patrimonio Municipal con las mejoras que presente..."; es decir, en la precitada acta de sesión se determinó que la realización del proyecto de construcción de la capilla, en caso de aprobarse la petición presentada por la Parroquia de "Nuestra Señora de los Remedios en Santa Catarina", relativa a que le fuera cedido en comodato el predio municipal ubicado entre las calles Antonio Macareno, Eduardo Expende y avenida Cumbres de Santa Catarina, en el municipio referido con antelación, sería por cuenta de la institución referida, además ésta se encargaría de cumplir con la tramitación de permisos y usos de suelo ante la dependencia correspondiente, es decir, el dictamen de cuenta únicamente se refiere a la aprobación de ceder en comodato un terreno para la construcción de una capilla, no en sí, se trata de la aprobación del proyecto de construcción del presunto inmueble.

Por otra parte, en cuanto al supuesto oficio que refiere como SPS/420/2007 signado por la C. Tomasa Reyna Flores, en su carácter de Secretaria de Promoción Social de Santa Catarina, Nuevo León, dirigido al C. Gabriel Navarro Rodríguez, Secretario del Ayuntamiento de dicho municipio, en el que le solicita presentar a la Comisión de Hacienda Patrimonio y Reglamentación Especial la petición de los vecinos de la colonia Cumbres de Santa Catarina, para que se les otorgue en comodato el terreno ubicado en la avenida Cumbres de Santa Catarina entre Macareno y Eduardo Expende, y en el que menciona que anexa copias del proyecto de parroquia diseñado con apoyo del departamento de obras públicas, del mismo no se desprende, de manera expresa o tácita, que el sujeto obligado haya tenido intervención en la elaboración del proyecto que ahí se menciona, lo anterior sin soslayar las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado al rendir la contestación dentro del presente asunto, en cuanto a que de forma extraoficial se apoyó al comité de vecinos del sector Cumbres de ese municipio, ya que también refirió que dicho apoyo fue únicamente con la asesoría y con la planta arquitectónica de la parroquia, lo cual no forma parte de un proyecto de consenso de obras de esa Secretaría, en virtud de que un proyecto requiere de antecedentes como la licencia de uso de suelo, edificación y construcción, mismos que se encuentran regulados por los artículos 250, 251, 252 y 253 de la Ley de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León.

Para mayor ilustración de lo anterior, se transcriben a continuación los numerales mencionados en el párrafo que antecede:

"Artículo 250.- Los interesados en utilizar los lotes o predios para cualquier actividad, incluyendo la realización de construcciones y edificaciones, deberán solicitar a la autoridad municipal competente la licencia de usos del suelo y

lineamientos generales, cumpliendo los requisitos que indiquen las disposiciones de carácter general expedidas por el Ayuntamiento en materia de desarrollo urbano y, en su caso, de construcción. Recibida la solicitud, la autoridad municipal competente deberá expedir la licencia en un plazo máximo de 45-cuarenta y cinco días naturales.” Énfasis añadido.

“**Artículo 251.-** Para la obtención de la licencia municipal de uso de suelo, el solicitante deberá cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

- I.- Acreditar la propiedad o posesión del predio;
- II.- Acreditar el interés que le asiste, y en caso de representación contar con poder suficiente para tal efecto;
- III.- Presentar plano de localización del predio;
- IV.- Indicar el uso del suelo que se pretende;
- V.- Pago de derechos correspondientes; y,
- VI.- Los demás que señalen para tal efecto los ayuntamientos en las disposiciones de carácter general que al efecto expidan.”

“**Artículo 252.-** Para la obtención de la licencia municipal de uso de edificación, el solicitante deberá cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

- I.- Acreditar la propiedad o posesión del predio;
- II.- Acreditar el interés que le asiste, y en su caso de representación contar con poder suficiente para tal efecto;
- III.- Presentar plano de localización del predio;
- IV.- Indicar el uso del suelo con el que cuenta el predio, o bien, el que se pretende;
- V.- Indicar la superficie que trata de construir con la respectiva distribución de áreas, o bien, únicamente la distribución de áreas, tratándose de edificaciones ya construidas;
- VI.- El cumplimiento en el pago de los derechos correspondientes; y,
- VII.- Los demás que señalen para tal efecto las disposiciones de carácter general que al efecto expidan los ayuntamientos.”

“**Artículo 253.-** La licencia municipal de construcción en los casos concretos de particulares y de empresas y organismos públicos descentralizados, será otorgada por la autoridad municipal competente y tendrá por objeto autorizar.

- I.- El alineamiento en vías públicas y número oficial.
- II.- Las construcciones y el uso específico del suelo que le competen;
- III.- Las excavaciones en vías públicas para las conexiones de agua potable, y drenaje sanitario, a las redes de servicio público; y,
- IV.- Las de demoliciones y excavaciones.”

“**Artículo 254.-** Para la obtención de licencia municipal de construcción, el solicitante deberá cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

- I.- Acreditar la propiedad o posesión;
- II.- Presentar los proyectos arquitectónicos, estructurales y de instalaciones y las memorias correspondientes con la responsiva otorgada por perito responsable inscrito en el registro respectivo;
- III.- Pagar los derechos correspondientes;
- IV.- Acompañar la licencia de uso de suelo; y,
- V.- Los demás que establezcan las disposiciones de carácter general expedidas por el ayuntamiento.”

En ese contexto, analizando los dispositivos antes transcritos conjuntamente con lo ordenado por los artículos 145 y 146 del Reglamento de Zonificación y Usos de Suelo del Municipio de Santa Catarina, y los diversos 52, 53 y 56 fracción I, del Reglamento de Construcción de dicho municipio, se puede apreciar que, como lo afirma el sujeto obligado, para llevar a cabo la construcción de una obra nueva se requiere de una serie de trámites ante las autoridades correspondientes, los cuales, la parte actora en ningún momento dentro de la actual contienda, acredita que se hayan realizado.

Por tanto, en base a lo expuesto con antelación y analizando lo establecido en los artículos 2, párrafo décimo tercero, y 4 de la Ley de la materia, que textualmente refieren:

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

(...)

Información: aquella contenida en los documentos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título, o aquella que por disposición legal deban generar.

(...)”

“Artículo 4.- Salvo la información confidencial, toda la información en posesión de los sujetos obligados tiene carácter público, y cualquier persona tendrá acceso a ella en los términos y condiciones que establece esta Ley. ...Los sujetos obligados en ningún caso podrán negar el acceso a la información estableciendo causales distintas a las señaladas en esta Ley.”

En este orden de ideas, es por lo que esta Comisión estima que las documentales allegadas por el promovente, como medios probatorios de su intención, no son suficientes para demostrar que la información objeto del presente sumario, consistente en el proyecto de construcción de parroquia que se edificará en la colonia Cumbres de Santa Catarina, específicamente en la avenida Cumbres de Santa Catarina, entre las calles Antonio Macareno, Eduardo Expendier, en Santa Catarina, Nuevo León, fue generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por cualquier título por el sujeto obligado.

Finalmente, todo lo expuesto con antelación nos permite reafirmar la postura defensiva planteada por el sujeto obligado consistente en que en los archivos de esa Secretaría no existe proyecto de construcción de una Parroquia que ese municipio haya realizado en la colonia Cumbres de Santa Catarina, específicamente en la avenida Cumbres de Santa Catarina, entre las calles Antonio Macareno y Eduardo Expendier; aunado a lo anterior, es pertinente hacer notar que de los antecedentes que obran en el expediente integrado con motivo del procedimiento de inconformidad que se resuelve, se advierte que el promovente, como parte en el procedimiento que se sustancia, no aportó elementos que permitan a esta Comisión

determinar lo contrario a lo manifestado por el sujeto obligado en relación a que no cuenta en sus archivos con la documentación solicitada, no obstante que se le dio vista de la contestación otorgada por el demandado dentro del presente sumario, para que alegara y presentara las pruebas que a su derecho conviniera, y solamente se limitó a manifestar que no es cierto lo descrito por el sujeto obligado en su contestación y ofreció como pruebas de su intención las documentales que fueron analizadas y valoradas en párrafos anteriores.

Al efecto, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de aplicación supletoria a la Ley de la materia, conforme a lo dispuesto en su artículo 43, en sus artículos 223 y 224 establece lo siguiente:

“Artículo 223.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contra prueba que demuestra la inexistencia de aquéllos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.”

“Artículo 224.- El que niega sólo está obligado a probar:

I.- Cuando su negación no siendo indefinida envuelva la afirmación de un hecho, aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una excepción.

Los jueces en este caso no exigirán una prueba tan rigurosa como cuando se trate de un hecho positivo, pero sin dejar de observar el artículo 387;

II.- Cuando desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante.”

En consecuencia, y tomando en cuenta las disposiciones antes citadas, tenemos que lo manifestado y aportado por el particular tanto en su escrito de inconformidad como en su escrito de desahogo de vista de la contestación rendida por el sujeto obligado, no resulta suficiente para acreditar la existencia de la información solicitada, como en este caso se refiere al proyecto de construcción de parroquia en la colonia Cumbres de Santa Catarina, específicamente en la avenida Cumbres de Santa Catarina, entre las calles Antonio Macareno y Eduardo Expendier, en Santa Catarina, Nuevo León.

Así las cosas, todo lo dicho con anterioridad, resulta suficiente para que esta Comisión, estime lo siguiente:

- En el presente caso, el particular solicitó al sujeto obligado en la modalidad de copia fotostática simple el proyecto de construcción de la parroquia que se edificará en la colonia Cumbres de Santa Catarina, en la avenida Cumbres de Santa Catarina, entre las calles Macareno y Eduardo Expendier.

- El sujeto obligado haciendo uso de la prórroga que prevé el segundo párrafo del artículo 116 de la Ley de la materia, al responder la solicitud de información en comento, expreso que no existía proyecto de construcción de una parroquia en la colonia Cumbres de Santa Catarina, que ese municipio haya realizado.
- En el desarrollo del presente procedimiento de inconformidad la parte actora, con los elementos de prueba aportados como de su intención, no desvirtuó las manifestaciones vertidas por la autoridad demandada relativas a la inexistencia en sus archivos de la información objeto del actual asunto.

Por lo tanto, en base a lo dicho con anterioridad, resulta procedente **confirmar** la respuesta del sujeto obligado, con fundamento en el artículo 131, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, por lo que el particular deberá estarse a la respuesta que le fue brindada por el **SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN**, a través de la **C. NEREIDA DE LOS SANTOS DE LEÓN**, Presidenta del Comité de Acceso a la Información de dicho municipio, en fecha 03-tres de agosto del año en curso.

Quinto: En el presente considerando se analizará la procedencia de aplicación de sanciones por incumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

A juicio de esta Comisión, se estima que en el presente caso no resulta procedente hacer efectiva alguna sanción de las contempladas en el artículo 148 de la Ley que nos rige, en virtud que por una parte, el sujeto obligado como ha quedado debidamente acreditado en la sustanciación del presente sumario, sí dio contestación al particular dentro del término previsto en el artículo 116 de la Ley de la materia, y sí rindió en tiempo la contestación requerida por este organismo autónomo, en los términos establecidos en el numeral 130, fracción III, del ordenamiento legal en comento. Ahora bien, por otro lado, es de señalarse que la hipótesis contenida en la fracción III, del multicitado artículo 148, no se actualiza en el curso en que se encuentra la actual contienda, ya que aún no se llega a la etapa procesal del cumplimiento de resolución, por lo que de igual forma se considera inaplicable.

Para una mejor comprensión, se inserta el contenido del artículo 148 de la Ley de la materia, el cual textualmente es del tenor siguiente:

“Artículo 148.- La Comisión podrá imponer sanciones al sujeto obligado por las siguientes violaciones a la presente Ley:

I.- Multa de 25 a 150 cuotas por no responder una solicitud de acceso a la información, o de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales; o no publique o actualice la información pública de oficio dentro del término legal establecido para tal efecto;

II.- Multa de 25 a 250 cuotas cuando no rinda contestación al procedimiento de inconformidad dentro del término que establece la presente Ley; y

III.- Multa de 75 a 450 cuotas al que incumpla una resolución definitiva de la Comisión.”

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de esta Comisión;

RESUELVE:

PRIMERO: Con fundamento en los artículos 6, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 3, 4, 87, 93, 104 fracción I, 131 fracción II y 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, se **CONFIRMA** la respuesta del **SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN**, rendida a través de la **C. NEREIDA DE LOS SANTOS DE LEÓN**, Presidenta del Comité de Acceso a la Información de dicho municipio, en virtud de la inexistencia de la información objeto de la presente inconformidad en los archivos del sujeto obligado, de conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, notifíquese el presente fallo al particular en el domicilio señalado para tal efecto, y por oficio al sujeto obligado en su recinto oficial.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, aprobado por unanimidad del Comisionado Presidente, Licenciado **GUILLERMO CARLOS MIJARES TORRES**, el Comisionado Vocal, Licenciado **RODRIGO PLANCARTE DE LA GARZA**, y el Comisionado Vocal, Licenciado **GILBERTO ROGELIO VILLARREAL DE LA GARZA**, siendo ponente de la presente resolución el segundo de ellos; lo anterior de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de esta Comisión, celebrada en fecha 17-dieciséis de septiembre de 2009-dos mil nueve, firmando al calce para constancia legal.

LIC. GUILLERMO CARLOS MIJARES TORRES
COMISIONADO PRESIDENTE

LIC. RODRIGO PLANCARTE DE LA GARZA
COMISIONADO VOCAL

LIC. GILBERTO ROGELIO VILLARREAL DE LA GARZA
COMISIONADO VOCAL

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN APROBADA POR EL PLENO DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 17-DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DE 2009-DOS MIL NUEVE, DENTRO DEL EXPEDIENTE 025/2009 RELATIVO AL PROCEDIMIENTO DE INCONFORMIDAD PROMOVIDO POR EL C. PABLO GONZÁLEZ DE LA CRUZ EN CONTRA DEL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN, QUE VA EN 19-DIECINUEVE HOJAS.